

El término señalado por el nuevo Código de Procedimientos Civiles, para el abandono de la instancia, es aplicable a las causas que hubiesen estado paralizadas antes de su promulgación.

Recurso de nulidad interpuesto por la Empresa del Gas Acetileno en la causa que sigue con la Peruvian Corporation, sobre indemnización de daños y perjuicios.— De Lima.

Excmo. Señor:

Preséntase en el actual expediente, a la decisión de V.E., un punto de no escasa importancia, desde que está, por su naturaleza, llamado a dejar sentada la manera de resolver los casos idénticos que ocurran. Siendo ésto tanto más digno de tenerse en cuenta, si se atiende a que también atañe al modo de aplicarse disposiciones de la ley procesal vigente, conforme a su recta interpretación.

Corriendo el tiempo en que se hallaba paralizada la presente causa, seguida por la Compañía de Gas Acetileno con la Peruvian Corporation Ltd., sobre cantidad de soles e indemnización de daños y perjuicios, lo cual cifraba para la parte interesada la expectativa de pedir la declaración de abandono; tuvo lugar el advenimiento de la nueva legislación procesal, derogando la anterior de enjuiciamientos en materia civil. Siendo enton-

ces que la parte a quien convenía dicho abandono, lo solicitó.

No hace, desde luego, al caso, que en 1.ª y 2.ª instancia se haya declarado el abandono en este juicio; porque la cuestión primordial, que es la de saber si tratándose de esa declaración rige el Código de Enjuiciamientos antiguo, o debe resolverse conforme al actual, subsiste en todo su ser. Según sea el sentido en que el criterio jurídico se pronuncie, la resolución del asunto sólo constituirá el lógico corolario.

Por el tenor de la razón que dá el actuario a fojas 148, la causa estuvo paralizada desde el 1.º de junio de 1910, como se constata por la fecha de la última diligencia practicada a fojas 146. Luego cuando se presentó la solicitud de fojas 147, para que se declare el abandono—que tiene cargo del 5 de setiembre del año próximo pasado—habían transcurrido exactamente 2 años 2 meses y 5 días.

Para que estuviese expedita la declaración de abandono conforme al artículo 530 del Código de Enjuiciamientos derogado—que fija el trascurso de tres años sin que el juicio se continúe—faltaban, pues, más de 9 meses.

Ahora, con arreglo al 269 del de Procedimientos Civiles, el abandono de la 1.ª instancia tiene lugar si el juicio se paraliza durante dos años. De donde se sigue, que si hubiere de aplicarse al presente caso dicho precepto legal, cuando se presentó la solicitud respectiva por la Peruvian Corporation Ltd. se habían vencido con exceso los dos años que aquél fija.

Es aquí donde surge la dificultad que existe para decidir el punto en cuestión: ¿le es aplicable

el Código que rige desde el 28 de julio último; o se resuelve conforme al antiguo?

Para pronunciarse en el sentido de uno u otro extremo, hay que atender a los principios generales del derecho y a las reglas que rigen en orden a la interpretación de la ley.

El abandono de la instancia en los juicios es, en el fondo, según se sabe, la prescripción misma; desde que viene a aplicarse como sanción de la negligencia que observa uno de los litigantes, dejando de continuar la causa promovida, por el término que la ley determina; comprendiéndole según eso, el principio fundamental de la prescripción como institución civil, que no es otro que el del interés público en que todo juicio concluya con la debida celeridad de trámites.

¿Cuáles son, pues, las reglas que norman la prescripción, cuando, como en el caso actual, se realiza el tránsito de una legislación procesal a otra, hallándose pendiente el término para el abandono? Y nótese, por lo que se ha dicho, que éste es nombre particular que toma la prescripción.

A falta de leyes, por oscuridad o insuficiencia de las mismas, establece el Código Civil, en su título preliminar, que se atenderá a los principios generales del derecho y a otras disposiciones sobre casos análogos.

Es a mérito de esto último, que el artículo 569 del propio Código tiene pertinente aplicación al presente caso de abandono de instancia que se controvierte; lo que a la vez evita que la ley tenga efecto retroactivo.

Pero hay más todavía, atento a la letra y espíritu de la 2.^a parte del artículo 1348 del Código de Procedimientos Civiles, la cuestión queda re-

suelta en sentido armónico al ya expresado, puesto que la excepción que al final del mismo se menciona, hace ver que el caso de abandono de que se trata, debe ser resuelto con arreglo al Código antiguo. No se aplicarán, dice la parte de dicho artículo, las disposiciones del Código vigente a los trámites o diligencias que hayan empezado a ejecutarse, los cuales, agrega, se sujetarán a las anteriores.

No puede ser más clara y terminante la ley trascrita en punto a decidir si es conforme a la antigua o la actual que debe resolverse el abandono solicitado en la presente causa. La última estatuye que impera la anterior.

Hay, por tanto, nulidad en el auto de vista de fojas 153 vuelta, por el que se confirma el apelado de fojas 150. Y, en consecuencia, es de opinión el Fiscal, que se reforme el primero, se revoque el segundo, y se declare sin lugar el abandono solicitado por la Peruvian Corporation a fojas 147, en razón de no estar vencidos los 3 años, que eran indispensables para ser declarado en la presente causa; la que continuará según su legal estado. Salvo mejor parecer de V.E.

Lima, 8 de abril de 1913.

GADEA.

Lima, 27 de mayo de 1913.

Vistos: en discordia concordada al tiempo de la votación; con lo expuesto por el señor Fiscal; declararon no haber nulidad en el auto de vista de

fojas 153 vuelta, su fecha 28 de diciembre último, que confirma el apelado de fojas 150, su fecha 28 de noviembre anterior y su referente de fojas 148 vuelta, su fecha 20 de noviembre citado, por los que se declara fundada la solicitud sobre abandono de la instancia formulada a fojas 147 por el apoderado de la Peruvian Corporation Ltd., y sin lugar la reposición pedida a fojas 149 por el personero de la Compañía del Gas Acetileno; condenaron en las costas del recurso y en la multa de veinte libras peruanas a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Eguiguren —Ribeyro —Villa-García—Eráusquin —Leguía y Martínez —Quintana.

Se publicó conforme a ley.

J. Gallagher y Canaval.